

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. = Ley de 28 de Noviembre de 1837 = No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. = se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernandez calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado a domicilio. = En dicha imprenta se admiten los anuncios a real por línea = La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura, industria y comercio.

MONTES.

Real orden de 14 de setiembre de 1864, aclaratoria de la de 31 de agosto de 1860, sobre que no se concedan prórogas de los plazos señalados para los aprovechamientos de los productos forestales de montes públicos.

El Excmo. señor ministro de Fomento dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Avila lo siguiente:

«En vista de la comunicacion de V. S. de 11 de mayo, en que á instancia del ingeniero de montes de esa provincia, consulta acerca de la inteligencia de la real orden de 31 de agosto de 1860 respecto á si el rematante de un producto forestal que ha dejado de aprovechar en el plazo señalado para ello en las condiciones del contrato, perderá los productos cortados pero no estraidos del monte a la conclusion de dicho plazo, además de sufrir la pena y la indemnizacion de daños y perjuicios que establece el artículo 9.º de la real orden antes citada; ó que se manifieste á V. S. la resolucion que haya de adoptarse en otro caso; S. M. la Reina (q. D. g.), considerando que si bien el

espíritu de la real orden de 31 de agosto de 1860 fué sin duda que el rematante de un aprovechamiento forestal que no lo hubiese realizado dentro del plazo prefijado en las condiciones del contrato, pierda todo derecho á los productos que hubiese dejado de extraer del monte al finalizar el referido plazo, y tambien el precio ó parte de él que tuviera ya entregado; esta disposicion podria llegar á ser sobrada dura y poco equitativa, en cuanto por ella se daria el caso de imponerse dos penas por una misma culpa, si sobre la pérdida de los productos y del precio, ó parte de él, entregado por el rematante, se le exigiese además la multa y la indemnizacion de daños y perjuicios al tenor de lo prescrito en el artículo 9.º de la real orden antedicha: Considerando que algunas de sus disposiciones exigen ciertas aclaraciones para que en su aplicacion no ocurran dudas ni se dé lugar á interpretaciones contrarias á las reglas de equidad y de justicia, se ha servido resolver, que como aclaraciones á las prescripciones de la real orden de 31 de agosto de 1860, se observen las reglas ó disposiciones siguientes:

- 1.º El rematante cuyo contrato queda caducado por no haber ejecutado el aprovechamiento dentro del plazo señalado en las condiciones de la subasta, pierde todo derecho á los productos que no haya estraido del monte al espirar dicho plazo, y el precio ó la parte de él que hubiese entregado con arreglo á las mismas condiciones.
- 2.º Los productos no estraidos y el precio entregado por el rematante ceden en beneficio del dueño del monte.
- 3.º Espirado el plazo sin haber terminado el aprovechamiento, se justificarán, tomando por base el valor que se hubiese dado en la subasta, los

productos cortados y no estraidos del monte y al mismo tiempo se tasarán los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.º Si el valor de los productos cortados y no estraidos, con mas la cantidad que el rematante hubiese entregado por precio de la subasta, fuese igual ó mayor que el importe de la multa y el de los daños y perjuicios que expresa el artículo 9.º de la repetida real orden de 31 de agosto, no se le exigirá cantidad alguna por ninguno de éstos dos últimos conceptos; si fuese menor, se le exigirá solo la diferencia.

5.º Los productos utilizados por el rematante y los gastos hechos para su corta, labra y saca, no se tomarán en cuenta para la tasacion y liquidacion de que se hace mérito en las reglas anteriores, como tampoco los árboles ó leñas que no hubiesen llegado á cortarse.

6.º Si el rematante no hubiese hecho ninguna operacion en el monte dentro del plazo fijado en la subasta, no tendrá derecho á abono de ninguna especie, y satisfará por completo la multa, perdiendo además lo que tuviere entregado por precio del remate. Para el aprovechamiento de los productos no utilizados ó no estraidos del monte se anunciará nueva subasta, guardando las formalidades que exige la real orden de 1.º de setiembre de 1860.

7.º En los pliegos de condiciones para las subastas de productos forestales de los montes públicos se señalarán dos plazos, cuando la naturaleza y calidad de los productos aprovechables lo permitan, uno para la corta, labra, arranque y roza de los mismos, y otro para su saca y extraccion del monte: estos plazos empezarán á contarse desde que por el ingeniero del ramo se autorice al rematante para el uso del aprovechamiento.

8.º Quedan vigentes las prescrip-

ciones de la real orden de 31 de agosto de 1860 en cuanto no se opongan á las disposiciones contenidas en la presente.»

De real orden comunicada por el expresado señor ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consignientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de setiembre de 1864.—El director general, Manuel María de Azofar.

Sr. gobernador de la provincia de Zamora.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público. Zamora 21 de octubre de 1864.

(Gaceta del 13 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que por el mal estado de su salud y de sus heridas, ha presentado del cargo de capitán general de Cataluña el teniente general don Fernando Cotoner, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar capitán general de Cataluña al teniente general don Rafael Mayalde y Villarroya, que ejerce igual cargo en el distrito de Granada. Dado en Palacio á once de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar capitán general de Granada al teniente general don Antonio María Blanco, vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á once de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar vocal de la Junta consultiva de Guerra al mariscal de campo don Crispin Jimenez de Sandoval.

Dado en Palacio á once de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En comunicacion separada de este dia se traslada á V. E. el real decreto que dispone la supresion del primer ejército y distrito; y al tomarse esta medida por las razones manifestadas en la esposicion que le precede, es la voluntad de la Reina (Q. D. G.) de á V. E. las gracias en su real nombre por la inteligencia, constante celo y lealtad con que ha desempeñado durante un periodo de cerca de cinco años el importante cargo de general en jefe del referido ejército y distrito, acreditando en este puesto una vez mas los justos títulos de su distinguida reputacion.

S. M. espera al propio tiempo que V. E. continuará con la actividad propia de su carácter los difíciles trabajos de las tácticas de linea de las tres armas, á fin de que puedan ensayarse la primavera próxima en un campo de instruccion; y para no omitir medio alguno que conduzca al logro de tan interesante objeto, S. M. faculta á V. E. para proponer á este ministerio los jefes y oficiales que desee tener á sus inmediatas órdenes como auxiliares en aquellos trabajos.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1864.—Fernando Fernandez de Córdova.— Señor capitán general de ejército marqués del Duero.

(Gaceta del 14 de octubre.) MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo que me ha propuesto el ministro de Marina, de acuerdo con el dictámen del Consejo de ministros,

Vengo en restablecer la plaza de subsecretario en el ministerio de Marina, servida por un general de la armada de la clase de jefes de escuadra, y dotada con el sueldo anual de 60,000 rs. Dado en Palacio á trece de octubre

de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de Marina, Francisco Armero.

Vengo en nombrar subsecretario del ministerio de Marina al jefe de escuadra don Guillermo Chacon y Maldonado, y en disponer que cese en el desempeño del cargo de vocal de la junta consultiva de la armada.

Dado en Palacio á trece de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de Marina, Francisco Armero.

De conformidad con lo que me ha propuesto el ministro de Marina, de acuerdo con el dictámen del Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Queda separada la comandancia general de los cuerpos de Estado Mayor de artillería y de infantería de Marina, de la direccion de ambas armas en el ministerio del ramo.

La comandancia general será servida por un general de Estado Mayor de artillería, con el sueldo anual de 60,000 reales, y la direccion por un brigadier ó coronel del mismo cuerpo, con el sueldo señalado á esta plaza.

Cada uno de dichos funcionarios tendrá en el ejercicio de su respectivo cargo las atribuciones y facultades consignadas en las ordenanzas, reglamentos y reales disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á trece de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de Marina, Francisco Armero.

Vengo en disponer que el mariscal de campo de Estado Mayor de artillería de Marina don José María Prat y de Miralles cese en el desempeño del cargo de director de la espresada arma y de la de infantería de Marina en el ministerio del ramo, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á trece de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de Marina, Francisco Armero.

Vengo en nombrar comandante general de los cuerpos de Estado Mayor de artillería y de infantería de Marina al mariscal de campo de la primera de dichas armas don José María Prat y de Miralles.

Dado en Palacio á trece de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de Marina, Francisco Armero.

Vengo en nombrar director de artillería é infantería de Marina en el ministerio del ramo al brigadier de Estado Mayor de la primera de dichas armas don José Lopez Pinto y Marin.

Dado en Palacio á trece de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de Marina, Francisco Armero.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 2,500 reales concedido en cada acto á las hermanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Maria de los Dolores Moreno, hija de don Francisco, miliciano nacional de la Calzada de Calatrava, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1864. José Maria Bremon.

Sr. gobernador de la provincia de Zamora.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Administracion local.—Negociado 3.º

PRESUPUESTOS ADICIONALES.

Habiéndose padecido algunos errores de imprenta en la circular sobre la formacion de los presupuestos adicionales á los ordinarios correspondientes al ejercicio del actual año económico, inserta en el Boletín del lunes 17 del corriente, he dispuesto reproducirla en este numero, salvas las espresadas equivocaciones.

Habiéndose cerrado en 30 de setiembre último el periodo de ampliacion del ejercicio de los presupuestos municipales que han regido desde 1.º de julio de 1863 á 30 de junio de 1864, fechas del nuevo año económico, los alcaldes de los pueblos de la provincia procederán inmediatamente á formalizar las liquidaciones de que trata el artículo 17 de la real orden de 30 de julio de 1859 y la disposicion 4.ª de la circular de la direccion general de administracion local de 12 de marzo de 1860.

Nada absolutamente necesito advertirles, así como á los secretarios de ayuntamiento y depositarios de los fondos municipales que han de intervenir en este trabajo, acerca de la redaccion de tan importantes documentos, á fin de que formados con estricta exactitud, puedan llenar el objeto interesante y trascendental que el gobierno de S. M. se propuso al ordenar su coneccion. Los modelos impresos de dichas liquidaciones, así de gastos como de ingresos, hacen sumamente sencilla esta tarea, y si aún encontrasen los indicados funcionarios alguna duda sobre este asunto, pueden consultar la circular del espresado centro directivo de 28 de febrero de 1862, publicada como las otras disposiciones, oportunamente en los Boletines oficiales, donde se dan todas las esplicaciones necesarias para la mejor inteligencia de este servicio.

Una cosa les manifestare y es, que siendo las liquidaciones, si están bien formadas, un extracto anticipado de la

cuenta del presupuesto á que se refieren, pueden incurrir en responsabilidad, si aquellas arrojan un resultado distinto de la última.

Se advierte que, conforme á lo prevenido en la disposicion 4.ª de la referida circular de 12 de marzo de 1860, y en el artículo 18 de la real orden de 30 de julio de 1859, tambien citada, no es de abono en la liquidacion de gastos cantidad alguna que escenda de los créditos autorizados en cada uno de los capítulos y artículos del presupuesto, razon por la cual no contiene el impreso de aquella, casilla con este destino. Cuando por causas inevitables haya ocurrido, sin embargo, un caso de esta especie, la suma que constituya el exceso, se hará figurar únicamente en la cuenta respectiva, acompañando el expediente de que tratan las disposiciones mencionadas, para que se determine por quien corresponda lo que proceda acerca de su abono.

Como comprobantes de las liquidaciones, han de acompañarse á ellas certificaciones de las actas de los arcos que deben haberse celebrado en 30 de junio y 30 de setiembre próximos pasados, en cuyo último dia se cerrarian definitivamente los pagos.

Si de dichas liquidaciones, que serán firmadas per el alcalde, el depositario y el secretario interventor, aparecieran Resultas, lo cual se verá por el contenido de la 6.ª casilla de las mismas, ó feren necesarios nuevos gastos, ú transferir alguno de los créditos aprobados en el presupuesto ordinario vigente, que son los fines del adicional, se procederá á su redaccion.

La materialidad de la formacion de estos presupuestos es igual á la de los ordinarios; está reducido á ir colocando en cada capítulo y artículo del impreso, los nuevos gastos que en ellos se incluyan, justificados con las correspondientes relaciones esplicativas. Debe tenerse presente que con arreglo á lo dispuesto por la direccion general de administracion local en 16 de junio de 1861, no pueden comprenderse en los presupuestos adicionales sumas destinadas al aumento de sueldos ó á la dotacion de nuevas plazas, porque estas atenciones han debido reverse en los ordinarios, con acuerdo y conocimiento de este Gobierno de provincia.

De igual modo se estampará en el impreso el total de las Resultas, tanto de gastos como de ingresos, que produzcan las liquidaciones espresadas; las de aquellos que son las obligaciones pendientes de pago, en el artículo 1.º del capítulo 12, y las existencias é ingresos pendientes de cobro, en el capítulo 7.º, artículos 1.º y 2.º respectivamente, uniéndose, como comprobantes, dichas liquidaciones con las referidas actas de arqueo, y una relacion por cada concepto, que detalle perfectamente los gastos pendientes de pago y los ingresos pendientes tambien de recaudacion. La existencia de que se trata, es la que haya resultado en 30 de setiembre último por los gastos

de ingresos del presupuesto anterior. Además de estos ingresos, deben comprenderse en el presupuesto adicional aquellos que se hayan cobrado o deban cobrarse durante su ejercicio, sobre los valores calculados en el ordinario, acompañándose por cada concepto la oportuna relación explicativa del ingreso.

Luego que el presupuesto se halla formado por el alcalde, lo someterá este a la discusión del ayuntamiento, si contiene nuevos gastos o se hace alguna variación en los del ordinario, uniéndose certificación del acuerdo del municipio, y después de haber estado expuesto al público por el término de un mes, se remitirá por duplicado a este Gobierno de provincia.

Únicamente en el caso de no haber nuevos gastos ni *Resultas* de presupuestos anteriores que incluir puede prescindirse de la formación del presupuesto adicional, remitiéndose, si así sucediera, solo las liquidaciones, con un certificado del alcalde y secretario que demuestre ser innecesario por las razones indicadas.

Además de los dos ejemplares del presupuesto adicional, con las correspondientes relaciones, según queda indicado, deben remitirse también a este Gobierno otros dos ejemplares sin documentación, comprensivos de las partidas de gastos e ingresos, tanto del presupuesto ordinario como del adicional de este año, refundidas en cada capítulo y artículo, de forma que sus cantidades, así parciales como totales, vengan a componer el importe de los dos expresados.

Todos los documentos que constituyen el presupuesto adicional se colocarán por el orden siguiente:

- 1.º El impreso.
- 2.º Las relaciones de gastos nuevos en igual forma que las del ordinario.
- 3.º La de *Resultas* de gastos.
- 4.º Las de ingresos nuevos en la misma forma que las del ordinario.
- 5.º Las certificaciones de las actas de arqueo.
- 6.º La relación de *Resultas* de ingresos.
- 7.º La liquidación de gastos del presupuesto del año anterior.
- 8.º La de ingresos del mismo.
- 9.º La certificación del acta ó actas de votación del ayuntamiento, extendidas en papel de oficio.
- 10.º La de exposición al público, idem idem.
- 11.º El impreso del presupuesto *Refundido*.
- 12.º El expediente de propuesta, si llegara á formarse.

Cuando por este presupuesto, llamado el *Refundido*, se observe que á pesar de estar reducidos los gastos á lo puramente preciso, todavía exceden de los ingresos por todos conceptos, puede proponerse en la forma es ablecida: 1.º la quinta parte de los recargos autorizados, y no siendo suficiente este fondo de reserva, cualquier otro arbitrio con tal de que no afecte á los impuestos

públicos, de manera que este presupuesto *Refundido* venga con sobrante, ó cuando menos nivelados sus gastos y sus ingresos, según está mandado.

Ya consta á los alcaldes de la provincia que con arreglo á lo que prescribe la real orden de 17 de febrero último, inserta en el *Boletín oficial* del 24 del mismo, ha cesado el ministerio de la Gobernación de cargarse con los gastos de la impresión de los presupuestos, liquidaciones, resúmenes y otros documentos de su clase, que hasta entonces se hallaba centralizada en Madrid, bajo la inspección de dicho ministerio, y que por consiguiente no deben esperarse que por este Gobierno se les remitan, como otras veces, ejemplares de las indicadas impresiones para el cumplimiento del servicio que se les encomienda. Según habrán visto por el artículo 2.º de la mencionada real disposición, los ayuntamientos pueden proveerse de los que necesiten en la forma que tengan por conveniente, comprendiendo en su respectivo presupuesto el crédito indispensable, y justificando el gasto en sus cuentas con la documentación oportuna.

Con el fin de que no se dificulte la adquisición de las impresiones de que se trata, conciliándose á la vez la observancia de lo prescrito en la citada real orden de 17 de febrero próximo pasado, hago saber á los alcaldes de los pueblos de esta provincia que los señores don Juan Mañas y don Juan Eisarrega, autores del *Manual de presupuestos y contabilidad municipal*, que á la sazón se está publicando; don Marcelo Martínez Alcubilla, director del periódico *El Consultor de Ayuntamientos*; don Nicanor Fernández, actual empresario del *Boletín oficial*, y don Manuel González, dueño de un establecimiento tipográfico de esta capital, son las únicas personas de quienes en este Gobierno consta haberseles aprobado las impresiones de dicha clase, que respectivamente han hecho por su cuenta.

Concluyo advirtiéndole que para la remisión de los presupuestos adicionales ó de las liquidaciones únicamente, cuando no haya necesidad de formarlos, tienen de término los alcaldes todo el mes de noviembre próximo venidero, esperando que no tan solo no darán lugar á que este trascurra por completo, sino que, por el contrario, evitarán las medidas de rigor que tendré que adoptar con los que el día 1.º de diciembre, sin falta alguna, no hayan cumplido con este importante servicio.

Zamora 13 de octubre de 1864.—
El gobernador accidental, Nicolás de Castro.

Ayuntamientos.—Circular

Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento de Fariza, dotada con el haber de 1500 rs. vn., satisfechos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las reales órdenes de 24 de julio de 1851 y 18 de febrero de

1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al alcalde presidente del ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, debiendo tener presente que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79.º de la ley municipal, y serán preferidos los que re-

unan las circunstancias á que se refiere el real decreto de 19 de octubre de 1853 y la real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el ministerio de Gracia y Justicia.

Zamora 20 de octubre de 1864.—
El gobernador accidental, Nicolás de Castro.

BATALLON PROVINCIAL DE SALAMANCA N.º 24.

Relación nominal de los individuos que tiene este batallón, de estado casados y viudos, y que con toda urgencia se hace indispensable pasen á la comandancia de este batallón una noticia de los hijos que tengan, con distinción de sexos y expresión de la fecha de su nacimiento, y cuyo documento podrán remitirlo por conducto de los señores alcaldes de los pueblos respectivos.

Clases.	Nombres.	Pueblos donde residen.	Partidos.	Provincias.
1.º Soldado	Antonio Borrego Lucas	Almeida.	Bermillo.	
"	Alonso Garrote Garrote.	Luelmo.	Idem.	
"	Eusebio Ramon Hernandez.			
4.º	Julian Chicote Beleda.	San Roman de los Infantes.	Idem.	
"	Lorenzo Martin Vicente.	Santa Eufé.	Idem.	
"	Manuel Barrios Pascual.	Almeida.	Idem.	
"	Francisco Fernandez Crespo.	Gamones.	Idem.	
5.º Cabo 2.º	Jose Toboada Garcia.	Moveros.	Alcañices.	
" Soldado	Manuel Galende Junquera.	Ferreras de Abajo.	Idem.	
"	Pedro Matellan Moran.	San Pedro de Za.	Idem.	
"	Roque Gallego Gonzalez.	San Martin.	Idem.	
"	Carlos Diaz Gerónimo.	Matellanes.	Idem.	
"	Francisco Puente Perez.	Samir de los Caños.	Idem.	
"	Felipe Vicente Bartolomé.	Fermoselle.	Bermillo.	
6.º	Francisco Largo Mata.	Fariza.	Idem.	
"	Justo Pezas Rios.	Losacio.	Alcañices.	
"	Jose Lopez Predrero.	Fariza.	Bermillo.	
"	Jose Santos Menfoza.	Pozuelo de Távara.	Alcañices.	
"	Rafael Serranos Ramos.	Fermoselle.	Bermillo.	
"	Tomás Santos Marcos.	Fermoselle.	Idem.	
"	Celestino Alejandro Mulas.	Fermoselle.	Idem.	
"	Diego Borrego Alonso.	Morales de Vino.	Zamora.	
"	Fernando de la Puente Alonso.	Idem.	Idem.	
"	Francisco Martin Calvo.	Villalba de la Lampreana.	Idem.	Zamora.
"	Francisco Bartolomé Martin.	Entrala.	Idem.	
"	Francisco Calzada Perez.	Hiniesta.	Idem.	
"	Gregorio Castaño Herrero.	Morales del Vino.	Idem.	
"	Juan Gomez Hernandez.	Pajares.	Idem.	
"	Jose Rodriguez Plaza.	Moreruela.	Idem.	
"	Jose Lopez Iglesia.	Moraleja del Vino.	Idem.	
"	Manuel Andres Miguel.	Benegiles.	Idem.	
"	Ricardo Delgado Gaita.	Monta amarta.	Idem.	
"	Valentin Garcia Macias.	Bamba.	Zamora.	
"	Antolin Blanco Lopez.	Monfarracinos.	Idem.	
"	Antonio Francisco Herrera.	Corrales.	Idem.	
"	Antonio Lopez Herrero.	Fuente la Peña.	Fuente Saucó.	
"	Cipriano Hernandez Estebez.	Corrales.	Zamora.	
"	Crisanto Carrasco Gonzalez.	Villabuena.	Fuente Saucó.	
"	Estanislao Gallego Luengo.	Fuente la Peña.	Idem.	
"	Francisco Prieto Corral.	Bóveda.	Idem.	
"	Felipe Lopez Santos.	Fuente la Peña.	Idem.	
"	Isidoro Sanchez Corral.	Bóveda.	Idem.	
"	Laureano Viejo Prieto.	Fuente Saucó.	Idem.	
"	Miguel Baquero Carrascal.	San Marcial.	Idem.	
"	Patrio Ramos Amigo.	Perdigon.	Idem.	
"	Pedro Duran Canto.	Villanueva de Campan.	Idem.	
"	Roque Garcia Lorenzo.	pean.	Idem.	
"	Tomás Martin Corral.	Maderal.	Idem.	
"	Tomás Perez Hernandez.	Villamor de los Escuderos.	Idem.	
"	Jose Garco Pozas.	Badillo de la Guarena.	Idem.	
"		Pego.	Idem.	
"		Luelmo.	Bermillo.	

Salamanca 16 de octubre de 1864.—
El comandante, Aureliano Lemi.—Y. B.
El teniente coronel, primer jefe, Ventura Ochoa.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Segun comunicacion del 15 del corriente que se ha pasado á esta oficina, el recaudador general de contribuciones de esta provincia ha destituido del cargo de recaudador subalterno del partido de Villalpando y de los pueblos de Arquillos, Benejiles, Cerecinos del Carrizal, Fontanillas de Castro, Molacillos, Moreruela de los Infanzones, Pajares, Piedrahita, Torres y San Cebrían de Castro, á don Francisco Santiago Perez, reservándole el derecho de cobrar los descubiertos que tenga por el primer trimestre de este año.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento de los pueblos á que corresponda.

Zamora 18 de octubre de 1864.—
Agustin Genon.

La recaudacion general de contribuciones de esta provincia, en comunicacion de 15 del actual manifiesta haber nombrado recaudadores subalternos del partido de Benavente, á don Santos Cuadrado y D. Manuel Estaquio Fernandez, de la misma villa.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los contribuyentes.

Zamora 17 de octubre de 1864.—
Agustin Genon.

A las doce del dia 13 de noviembre próximo se venden á pública subasta en la administracion de rentas de Toro, 388 cajones de pino, procedentes de envases de tabacos.

La persona que quiera hacer postura, se presentará en el local de dicha oficina, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Zamora 13 de octubre de 1864.—
P. O., Agapito Calvo.

CONTADURIA
DE HACIENDA PUBLICA
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Debiendo de salir desde mañana el correo general á la una y media de su tarde, y teniendo esta dependencia que remitir á la Direccion de la Caja general de Depósitos la nota de las operaciones verificadas en el dia en esta Caja sucursal, se pone en conocimiento del público, para que no alegue ignorancia, que hasta las doce del dia se admiten imposiciones y devoluciones en dicha Caja.

Zamora 19 de octubre de 1864.—
Manuel Beladiez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE ZAMORA.

Don Mariano Gallego, juez de paz de esta ciudad de Zamora, y encargado del juzgado de primera instancia de la misma por ausencia del propietario.

Hago saber: Que para hacer pago á don José Felix Prieto, de esta vecindad, de la cantidad de tres mil cuatrocientos quince reales, que le son en deber Agustin y Francisco Ufano Segurado, vecinos respectivamente del Perdigon y Entrala, y al que se hallan condenados en el juicio ejecutivo seguido contra los mismos, se sacan á pública subasta, y se rematarán en los dias veintinueve del corriente y catorce del próximo noviembre, de once á doce de la mañana, los bienes siguientes:

Bienes que se subastarán el dia veintinueve del corriente.

Una mula, pelo rojo, llamada Borrega, tasada en ochocientos reales.

Otra mula, pelo negro, nombrada Tabernera, en seiscientos cuarenta reales.

Cincuenta y cuatro fanegas de trigo, á treinta y cinco reales cada una.

Ocho carros de paja, á cuarenta reales uno.

Una cuba de á doce, con ocho arcos de hierro, en mil reales.

Otras dos de á diez, enarqueadas de hierro, en seiscientos reales cada una.

Bienes que se subastarán el dia catorce del próximo noviembre.

Una viña de tres mil cepas, plantadas en una tierra de cinco á seis fanegas, poco mas ó menos, en término del Perdigon y sitio de la Cabaña: linda al naciente con tierra de Manuela Rodriguez, viuda; mediodía con camino que á dicho pueblo viene de Cazorra y la deja á la izquierda, poniente con otro que va á Pontejos y queda á la derecha, y norte con bacillar de Hilario Calvo, con el cargo de treinta reales que se pagan anualmente á una capellanía que goza don Jacinto Bueno, conónigo magistral de Avila, tasada con rebaja de dicho cargo en ocho mil reales.

Y una era de pan trillar con parte de tierra de labor todo reunido, que hará como diez celemines poco mas ó menos, próxima á dicho pueblo y sitio llamado la era grande: linda al naciente con camino que va para Peleas de Abajo y la deja á la derecha, mediodía con tierra de José Rodriguez, poniente con otra del señor vizcondé de Garcigrande, y norte era de Antonio Rodriguez, tasada en dos mil reales.

Las personas que deseen interesarse en la subasta, acudirán en los dias y horas señalados, á hacer sus proposiciones por la escribanía del que refrenda y en los estrados del juzgado, donde tendrá lugar el remate.

Zamora veinte de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Sobre-

raspado: José Felix Prieto.—Vale.—
Mariano Gallego.—Tomás Hidalgo.

Don Mariano Gallego, juez de paz de esta ciudad, regente de la jurisdiccion ordinaria por ausencia del propietario.

Quien quisiere hacer postura á una casa sita en esta ciudad, y su calle de las Flores, número siete, con su corral contiguo, que todo comprende un arca superficial de ciento setenta y nueve metros cuadrados y diez y ocho centímetros, la cual tiene su fachada al Sud y otra al Este á la calle de la Puebla, y linda al Norte con casa y corral de Policarpo Mateos, y al Oeste hace medianía con casa de Manuel Fernandez, compuesta de planta baja y principal; es propiedad de la demente Teresa Martin, hija de Rafaela Barado y de Diego Martin, que fueron de esta ciudad; y se vende para satisfacer en parte con su valor de las sumas invertidas en la asistencia y manutencion de la Teresa desde hace diez y ocho años, á su curadora testamentaria doña Tomasa Vega, mujer de don Juan de la Torre, de esta misma vecindad, acuda á los estrados del juzgado el dia nueve del próximo mes de noviembre, á la hora de doce á una, en que tendrá lugar su remate; pues se admitirán las posturas que se hicieren, solamente sobre su tasacion, que es la de seis mil doscientos reales: así lo tengo acordado en espediente de utilidad y necesidad de venta de dicha casa á testimonio del actuario que refrenda.

Zamora diez y siete de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—
Mariano Gallego.—P. M. de S. S., Lorenzo Sardon.

NOTA.—La tasacion pericial se ha practicado previa la deduccion del capital de un censo de diez y ocho reales de rédito anual que se paga á la nacion.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE BURGOS.

Don Joaquin Maria Feijóo, caballero comendador de la real y distinguida orden española de Carlos III y juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente edicto, cito en forma á todas las personas que se crean con derecho á los créditos que por razon de atrasos se adeuden por la Hacienda pública al presbítero don Lucas del Valle y Juarez, difunto, canónigo que fué de esta Santa Iglesia metropolitana, para que en el preciso término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, comparezcan á ejercitarle en este juzgado por medio de procurador competentemente autorizado, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar. Así lo tengo acordado en auto de quince del actual á solicitud del procurador don Venancio Fuentes, en el espediente promovido por el mismo á nombre de don Vicente, doña Jabiera y

doña Francisca Perez del Valle, vecinos de Zamora, sobre que se les declare herederos abintestato de dichos créditos, como sobrinos carnales y únicos parientes mas próximos del don Lucas, en atencion á que este, en su testamento de siete de enero de mil ochocientos cuarenta, y su heredero fiduzario, don José Agustin Parra, en el suyo de doce de junio de mil ochocientos cincuenta y uno, no instituyeron heredero universal ni particular respecto de los mencionados créditos.

Burgos diez y siete de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—
Joaquin Maria Feijóo.—Por mandado de S. S., Francisco Paula Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta y librería de este periódico oficial, se hallan de venta, á precios convencionales, los *presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos*, con arreglo á los modelos aprobados por la Direccion general del ramo.

En la misma, se venden toda clase de impresos para las municipalidades.

COMPANIA MERCANTIL COLECTIVA.

LEGALMENTE CONSTITUIDA

bajo la razon

B. PINETTE HERMANOS Y COMP.

Domicilio: Madrid, calle del Prado, núm. 10, 2.

Esta compañía necesita para los diversos negocios de que se ocupa un representante en Zamora y en cada una de las cabezas de partido de la provincia. Los representantes tienen un asignado fijo y un tanto por ciento en los negocios de que estén encargados. Para conocer las condiciones, dirijirse á los directores generales de la compañía.

En la noche del 19 del corriente se ha estraviado del prado ne Coreses, una potra de 30 meses de edad, cuyas señas son las siguientes:

Pelo castaño oscuro; una estrella larga que le llega á la nariz, al rededor del cuello tiene una rozadura de sogá, y la crin corta; de 7 cuartas próximamente de alzada. Darán razon á Gregorio Chillon, del mismo pueblo.

ZAMORA.—1864.

IMPRESA DE NICANOR FERNANDEZ.
Calle de la Careba, núm. 2.